

ARTÍCULO

La conciliación de derechos durante el ciclo de vida del lugar de culto en Colombia

Reconciling rights during the lifecycle of places of worship in Colombia

John Fredy Osorio Cardona ¹ & Carolina Girón Cárdenas ^{2 3}

Como citar:

Osorio Cardona, J.F. & Girón Cárdena C. (2024). La conciliación de derechos durante el ciclo de vida del lugar de culto en Colombia. *Derecho en Sociedad*, 18(2), PP. 87-126. DOI: 10.63058/des.v18i2.240

Fecha de ingreso: 12 de julio de 2024. Fecha de aprobación: 16 de agosto de 2024.

- 1 John Fredy Osorio Cardona es Doctorando en Estudios del Desarrollo y Territorio de la Universidad de la Salle en Colombia, Ingeniero civil y Magister en Medio Ambiente y Desarrollo de la Universidad Nacional de Colombia y Magister en Humanidades y Teología de la Universidad Católica de Manizales; ha sido servidor público y contratista del Estado, trabajando en el desarrollo de esquemas administrativos relacionados con la seguridad urbana, la paz territorial, la libertad religiosa; ha sido docente de posgrado en políticas públicas de gestión del riesgo de desastres; también ponente internacional sobre proyectos de paz y de libertad religiosa, de manera presencial en Chile, Marruecos y Sudáfrica; y de manera virtual, en eventos académicos con sede en Países Bajos, México y Estados Unidos. ORCID: 0000-0001-8650-8494. Correo electrónico: jfosorioc@unal.edu.co.
- 2 Carolina Girón Cárdenas es Abogada líder en contratación de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Gobernación de Caldas; Abogada egresada de la Universidad Católica Luis Amigó, sede Manizales; Administradora de Empresas egresada de la Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales; Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo de la Fundación Universitaria del Área Andina; Fue la Personera de Manizales para Asuntos de Derechos Humanos. ORCID: 0009-0007-7276-9133. Correo electrónico: cgiron3@estudiantes.areandina.edu.co.
- 3 Este manuscrito desarrolla una publicación que apareció inicialmente en *Canopy Forum*, una plataforma digital del Centro para el Estudio del Derecho y la Religión en la Universidad de Emory: <https://canopyforum.org/2024/09/02/a-jurisprudential-review-of-supreme-court-rulings-on-places-of-worship/>.

Resumen

Este artículo investiga las tensiones normativas alrededor de los lugares de culto en Colombia y cómo aplicar el método de ponderación de Robert Alexy, utilizado por la Corte Constitucional, para resolver conflictos entre derechos en el ámbito territorial. Se parte de una revisión histórica del derecho a la libertad religiosa en Colombia, reconocido como derecho fundamental desde 1991, pero limitado por la protección de otros derechos. Para abordar el tema, se segmenta el ciclo de vida de un lugar de culto en las fases de extracción, planeación, edificabilidad, habitabilidad y demolición. Esta segmentación permite identificar las normas que protegen derechos en potencial conflicto con la libertad religiosa, como los derechos ambiental, a la vida y al espacio público. El artículo aplica el método de ponderación de Alexy a un caso hipotético de un lugar de culto con restricciones de edificabilidad debido a su proximidad a un aeropuerto. Entre las recomendaciones finales, se destaca que un entendimiento profundo de la historia, el desarrollo normativo y el ciclo de vida del lugar de culto facilita la comprensión del derecho a la libertad religiosa en relación con el espacio territorial. Además, se argumenta que conocer la dimensión sagrada, territorial, social y de desarrollo del lugar de culto (su multidimensionalidad) ayuda a entender mejor los límites y alcances de la libertad religiosa.

Palabras clave:

Ponderación de derechos, lugar de culto, análisis del ciclo de la vida, tensiones jurídicas

Abstract

This article investigates the normative tensions surrounding places of worship in Colombia and how to apply Robert Alexy's weighting method, used by the Constitutional Court, to resolve conflicts between rights in the territorial sphere. It starts with a historical review of the right to religious freedom in Colombia, recognized as a fundamental right since 1991, but limited by the protection of other rights. To address the issue, the life cycle of a place of worship is segmented into the phases of extraction, planning, buildability, habitability and demolition. This segmentation makes it possible to identify the norms that protect rights in potential conflict with religious freedom, such as environmental rights, the right to life and the right to public space. The article applies Alexy's weighting method to a hypothetical case of a place of worship with buildability restrictions due to its proximity to an airport. Among the final recommendations, it is emphasized that a thorough understanding of the history, normative development, and life cycle of the place of worship facilitates the understanding of the right to religious freedom in relation to territorial space. Furthermore, it is argued that knowing the sacred, territorial, social and developmental dimensions of the

place of worship (its multidimensionality) helps to better understand the limits and scope of religious freedom.

Keywords:

Balancing rights, place of worship, life-cycle analysis, legal tensions

Introducción

La presente investigación es consecuente con el proyecto de tesis doctoral del autor, en el que se estudia el papel del lugar de culto en el espacio territorial desde sus múltiples dimensiones, y en complementariedad de las investigaciones realizadas por la autora, en concordancia con la técnicas jurídicas existentes en la ponderación de derechos, que pueden ser empleadas para armonizar las tensiones presentadas en territorio por la interrelación del lugar de culto con su entorno.

En los últimos cinco años, se ha suscitado en Colombia un interés creciente por comprender con mayor profundidad los alcances y límites del derecho de libertad religiosa y de cultos, para lo cual ha sido necesario poner a conversar distintas ramas del conocimiento tales como la arquitectura, la educación, la salud, entre otras, en el marco de este derecho. Entre algunas apuestas, está la de realizar ejercicios de diálogo social multitemático con el propósito de armonizar la mirada de actores expertos y no expertos, gubernamentales y no gubernamentales, privados y públicos, con el objetivo de proteger este derecho desde una perspectiva integral y considerando, a través de la participación, distintas miradas con relación al derecho (Baena, 2021) (Baena, 2024).

Si bien son diferentes los elementos que se pueden abordar para comprender este derecho, el presente artículo se enfocará en lo que concierne a los lugares de culto en Colombia, como escenarios en los cuales se disfruta de la libertad religiosa a través del culto. El lugar de culto evidencia que el derecho a la libertad de religión no es un concepto intangible, sino que se materializa por medio de un espacio físico, el cual está inmerso en uno más amplio, conocido como el espacio territorial. De manera que, el derecho a la libertad de religión no puede ser absoluto ya que coexiste con otros derechos en el espacio urbano, tales como el derecho a la vida, a la salud, a la libre expresión y a la tranquilidad. Cuando se trata de la interrelación de estos derechos, se pueden presentar tensiones entre ellos, pero no pueden ser suprimidos, sino que deben ser garantizados. Aunque los derechos deben coexistir en armonía, a veces es necesario limitar algunos de ellos para proteger otros derechos e intereses públicos. Borowski (2020) controvierte la connotación absoluta de algunos derechos, y refiere en que estos no son absolutos en *sensu stricto*, por lo que un análisis de proporcionalidad también puede ser aplicado en su relación con otros derechos.

El objetivo de la investigación es develar diferentes tensiones que se han presentado en el lugar de culto en Colombia, para lo cual se hace una reseña histórica, enfatizando en el pe-

riodo 1991-2024 en el que hay una separación explícita entre el Estado y la Religión luego de la Constitución Política vigente, y en el que nacen algunas características interesantes, tales como el crecimiento de la pluralidad religiosa, la libertad religiosa como derecho fundamental y la exaltación de otros derechos con los cuales el lugar de culto tiene relación.

Lugar de culto en su ciclo de la vida

Una definición primaria sobre el lugar de culto es aquella en la que se concibe este como la edificación que se construye o se adecúa con el objeto esencial de permitir la manifestación religiosa de alguna Entidad. En realidad es mucho más que esto, pues tiene un carácter multidimensional que complejiza su definición. Para el presente artículo se realiza una aproximación a este concepto, observándose a nivel histórico y mediante la comprensión del ciclo de la vida, como ya se explicará, que el lugar de culto tiene cercanía con el componente ambiental, cultural, de gestión del riesgo, entre otros, y que desde lo normativo, ha tenido diversas relaciones de acuerdo con las distintas épocas de la historia de Colombia.

Si solo se entendiese el lugar de culto desde su dimensión física, se podría apreciar que este no es un cuerpo inerte en el espacio urbano, sino que tiene una transformación desde la constitución de sus materiales. Los materiales que constituyen una edificación con destinación religiosa, surgen desde la extracción de su materia prima, posteriormente vienen otros procesos como el transporte, procesamiento, almacenaje, puesta en obra y finalmente su demolición; a esto se le conoce como el Análisis del Ciclo de la Vida (ACV) de las edificaciones. En otras palabras, “diseñar por ciclo de vida se refiere a proyectar un edificio tomando en cuenta todas sus partes y sus etapas de vida, desde su concepción hasta su construcción, uso y desecho” (Hernández, 2016:69).

Este análisis permite conocer aspectos ambientales como el consumo energético, contaminación, reutilización de materiales, estructura, aunque para efecto de esta investigación, se ha propuesto utilizar para conocer los derechos que se protegen durante cada fase del Ciclo de la Vida en su relación con el derecho a la libertad religiosa. Este análisis se realiza para los siguientes momentos de lugar de culto: Fase 1. Extracción. Fase 2. Planeación. Fase 3. Edificabilidad o construcción. Fase 4. Habitabilidad y Fase 5. Demolición.

En cada etapa existen diferentes normas que pueden generar tensiones con el derecho a la libertad de religión en su relación al lugar de culto. En la planeación, por ejemplo, se cuenta

en Colombia con una ley de desarrollo urbano desde 1998, en la Edificación se tiene la Norma de Sismo-resistencia desde el año 2010, aunque el anterior código de construcción se dio en 1998; con respecto a la habitabilidad son diferentes las normas que buscan regular la convivencia, tales como la de Convivencia y Seguridad ciudadana vigente desde el 2016, y para demoliciones se cuenta con normas desde el año 1993. Este marco permite revisar algunos casos que se han presentado en Colombia en los cuales se generan tensiones entre derechos.

Para poder conciliar la libertad de religión con otros derechos, es necesario realizar una ponderación para determinar los límites de estos, así como para entender las rutas de nuevas acciones a emprender. En las épocas anteriores a la Constitución de 1991 en Colombia, ni el derecho a la libertad religiosa, ni otros muchos derechos, eran considerados como fundamentales, por lo que prácticamente era imposible realizar esta ponderación. En la época en que el Estado era confesional, los lugares de culto de preponderancia católica tenían prevalencia sobre su entorno. De hecho, muchas de las viviendas eran construidas alrededor del lugar de culto como eje articulador de desarrollo territorial. Cuando comienzan a aparecer nuevas estructuras físicas de origen diferente al católico, el derecho a la libertad religiosa se ve desproporcionado entre estos nuevos lugares de culto y aquellos pertenecientes a la religión del Estado.

Para la época perteneciente a la nueva Constitución, la Iglesia Católica debe considerar el impacto urbanístico de sus lugares de culto, en igualdad de condiciones a los lugares de las demás Entidades religiosas. Deben cumplir con exigencias de zonificación, construcción de estacionamientos e índices de edificabilidad, que quizá, antes no debían considerarse.

De esta manera, se dará un contexto del lugar del culto en Colombia para poder comprender algunos factores que se han relacionado históricamente, así como para entender mejor la situación de las tensiones en el período de la Constitución Política vigente y un posible método para la ponderación de derechos.

Contexto del lugar de culto en Colombia

Cuando se habla de lugar de culto, no se hace referencia a una misma tipología construida de manera homogénea, sino a la materialización de múltiples edificaciones, cuya arquitectura está relacionada con la manera en que se comprende el uso del espacio en una determinada época y contexto.

Para efectos de esta investigación, se dividió la escala temporal como aquellos lugares que fueron construidos antes del año 1499, momento en el cual arribó al país el conquistador Alonso de Ojeda, compañero de Cristóbal Colón, y con él el proceso de colonización (Ocampo, 2006). Antes de esta época, los Muisca construyeron templos en los Andes, que posteriormente fueron destruidos durante la conquista española. En la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá, actualmente hay vestigios del santuario del Zaque de Hunza (Costanzo, 1860:438), el cual se conserva como patrimonio de la ciudad, y es comúnmente visitado desde un contexto turístico. Se cree que este santuario era un centro de adoración, conformado por dos molitos circulares, tallados en piedra. Los Tierradentro construían templos subterráneos a través del uso de herramientas de labrado sobre material rocoso natural y ornamentado con cerámica, de acuerdo con los hallazgos arqueológicos realizados. Otras culturas como los Zenúes eran orfebres y ceramistas, por lo que sus elementos de extracción eran implementados en sus lugares de culto. Claro está que muchas de los grupos étnicos se resistieron a la colonización, de modo que al presente se cuenta con alrededor de dos millones de habitantes en el territorio colombiano, que a su vez han conservado en parte sus creencias y la manera como interpretan la edificación de algunos lugares de culto, con materiales poco procesados, autóctonos de cada región. El pueblo Kogui, en la Sierra Nevada de Santa Marta, ligado a la cultura Tayrona, construye sus lugares de culto en forma de pinal, con una estructura vegetal, haciendo uso de la madera, juncos y revestimientos en paja (Saldarriaga, 2016). Con estas líneas se resalta que si bien la conceptualización de los lugares de culto es muy diferente entre las mismas comunidades étnicas, se observa la variabilidad de materiales empleados para su construcción. De hecho, para muchas de las comunidades étnicas, el lugar de culto es solo un elemento dentro de un espacio sagrado más amplio.

En el lapso entre la colonización y la independencia de 1810, los españoles sometieron a las comunidades étnicas, y trajeron la evangelización del cristianismo de acuerdo con la comprensión de la Iglesia Católica, mediante misioneros franciscanos, dominicos y jesuitas, que acompañaron a los conquistadores con el propósito de convertir la creencia de estas personas. De esta manera, se construyó en 1534 la primera diócesis en Colombia, la de Santa Marta, y a partir de ese momento, la Iglesia Católica se consolidó en el territorio nacional a través de lugares pertenecientes a ella. Durante estos casi 300 años, las iglesias eran un eje articulador de la enseñanza, la vida social y el urbanismo a través de la edificación de capillas, conventos, templos doctrineros y capitales. Un caso emblemático es el de la Iglesia de San Francisco en la ciudad de Bogotá, la cual está en pie hasta el día de hoy, aunque fue construida entre los años 1557 y 1566, y casi dos siglos después tuvo que ser reconstruida parte de su estructura, debido a un terremoto presentado en 1785.

López y Ruiz (2010) analizan cuatro lugares de culto de esta época, en la que llama la atención la construcción de bóvedas, provenientes de la arquitectura empleada en España, inicialmente bajo el uso de materiales pesados como la piedra, sin embargo, encontrándose en un país de zonas con alta sismicidad, los materiales pesados fueron sustituidos por otros livianos, tales como la madera e inclusive el bahareque, material surgido de la guadua, una clase de bambú abundante en Colombia. Esto puede enseñar que debe haber una conciliación entre los requisitos de sismo-resistencia y el lugar de culto, e inclusive, si se estudiara con mayor profundidad la relación en la escogencia predilecta de los materiales de construcción en relación con el carácter confesional, también se podrían hallar conflictos entre derechos a partir de la fase de extracción de materiales.

Si tomamos un lugar como la actual Catedral Primada en Bogotá o la Catedral de Manizales, se contempla mejor el concepto de ciclo de vida de un lugar de culto. Se dice que, en 1538, en donde hoy es la Catedral Primada, se construyó una capilla con material de Bahareque, proveniente de la extracción, corte y uso de la guadua. Esta técnica constructiva, en caso de no realizarse bajo unos parámetros de sismo-resistencia, perdura muy poco, instando a que ante un movimiento telúrico su ciclo de vida sea muy corto. En 1553 se transformó mediante otra técnica la cual es la tapia, combinada con el adobe, pasando a incluir materiales como la piedra de arenisca y la teja de barro, llevándose a cabo múltiples reestructuraciones y restauraciones debido a la gran afectación que se ha dado por causa de los terremotos presentados en Bogotá (Therrien, 1995). La Catedral de Manizales, fue el primer lugar de culto en esta ciudad fundada en 1849, que si bien es después a lo sucedido en Bogotá, tiene una historia relativamente parecida. En el sitio donde está ubicado este lugar de culto, se construyó una capilla pajiza, pero debido a la alta sismicidad y a la exposición al fuego, este lugar ha tenido que ser reconstruido en varias oportunidades. La catedral está construida en hormigón, y ha sido reestructurada por partes de acuerdo con el presupuesto disponible (Gómez, 2015).

El país dio lugar a la independencia en el año 1810, dándose un desarrollo urbanístico diferente y consolidando nuevas ciudades. Desde esta época hasta el año 1991, los lugares de culto fueron también preminentemente católicos, sucedido el catolicismo como un hito cultural de la época de la colonia, si bien, este también tuvo dificultades en alguna época de este lapso, como describe Camacho (2008).

Para comprender lo que aconteció en la época de la Independencia con los lugares de culto, Martínez (2005) realiza un recuento de los documentos oficiales que incluyeron este legado,

como el Acta del Cabildo Extraordinario de Santa Fe del 20 de julio de 1810, o la declaración de la Independencia en la que se dispusieron lineamientos para el desarrollo de la nueva patria, y en la que se consignó el juramento de los representantes del pueblo, en el que mencionan que la religión católica, apostólica y romana, sería uno de los elementos básicos que conformarían a la nueva república.

Es así como en los siguientes documentos normativos, tales como las constituciones provinciales, se indica con claridad la mirada homogénea de la religión. La Constitución de Cundinamarca de 1811, señala:

Artículo 1.º La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión de este Estado.

Artículo 2.º No se permitirá otro culto público ni privado, y ella será la única que podrá subsistir a expensas de las contribuciones de la provincia y caudales destinados a este efecto conforme a las leyes que en materia gobiernan.

El Acta de Federación de las Provincias Unidas de La Nueva Granada, especifica:

“Artículo 4.º En todas y cada una de las provincias unidas de la Nueva Granada se conservará la santa religión Católica, Apostólica, Romana en toda su pureza e integridad”.

Después de casi dos décadas, se promulgó la Constitución de la República de Colombia de 1830, en la que se determina:

Artículo 6.º La Religión Católica, Apostólica, Romana es la religión de la República.

Artículo 7.º Es un deber del gobierno, en ejercicio del patronato de la iglesia colombiana, protegerla y no tolerar el culto público de ninguna otra.

Este contexto realizado por Martínez (2005) permite entender que los lugares de culto del catolicismo, los cuales estaban a la vista de todos, y tenían una gran relación con otros usos del espacio público, conservaban una prevalencia única con respecto a cualquier otra forma de credo (Uribe, 1985). Fue hasta el año de 1853 que se promulgara la Constitución Política de la Nueva Granada, así:

Artículo 5.º La república garantiza a todos los granadinos: ... 5.º La profesión libre, pública o privada de la religión que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a los demás el ejercicio de su culto.

Este recuento histórico permite comprender el desarrollo del lugar de Culto en Colombia. Como herencia arquitectónica de la colonia, se construían plazas mayores en las ciudades principales, en las cuales estaba el espacio real y el religioso, así como la zona céntrica del mercado. Luego de la independencia, se mantiene este esquema, inclusive en las ciudades que se fundaron con posterioridad, pero se añade un símbolo del libertador Simón Bolívar, y pasan a cambiar el nombre por el del libertador. El Estado tuvo un carácter confesional hasta el año de 1991, a partir de ese tiempo se promulga la Constitución Política que sigue vigente hasta la fecha. Durante el lapso entre la independencia y la nueva constitución se construye a lo largo y ancho del país, los lugares de culto en supremacía católicos. En los años posteriores a la independencia hubo grandes conflictos entre quienes apoyaban el reino de España y los independistas, la Iglesia Católica estaba en medio y tuvo como época gris, la experimentación de expropiación de bienes, y sufrieron el Decreto de Tuición, el cual ordenaba que ningún ministro de culto podría ejercer su labor sin previo permiso del Estado, para el lapso entre 1861 y 1878, según expone Novoa (2019). Esto cambió de nuevo en la Constitución de 1886:

Artículo 38: La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada, como esencial elemento del orden social. Además, hay un límite para los cultos que no fueren cristianos,

Artículo 40: Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes.

Esto, lógicamente, tendría repercusión en el ejercicio del culto, y por ende, en la construcción exclusiva de lugares de culto de confesionalidad católica. De manera que tanto en los siglos XIX como en el XX, los lugares de culto tenían una hegemonía católica. Si bien en el siglo XIX llegó al país la Iglesia presbiteriana, fue en el siguiente en que comenzaron a arribar al país vertientes cristianas no católicas, caso de bautistas, menonitas, pentecostales, adventistas, y testigos de Jehová. Entonces el panorama de los lugares de culto se fue diversificando de manera lenta en este último siglo, sin tener una gran consideración de vertientes no cristianas.

Lugares de culto posterior a la Constitución de 1991

La Constitución de 1991 trae consigo un cambio trascendental en el panorama religioso de los lugares de culto en el territorio.

Tabla 1. Demografía religiosa de Colombia

AÑO	POBLACIÓN TOTAL ESTIMADA	POBLACIÓN ESTIMADA DE PROTESTANTES	PORCENTAJE ESTIMADO DE PROTESTANTES
1951	11'548.172	35.000	0,3
1964	17'484.508	150.000	0,9
1973	22'915.229	300.000	1,3
1985	30'062.200	850.000	2,8
1990	32'978.170	1'056.250	3,2
1995	36'181.860	1'575.000	4,4
2000	39'397.200	2'106.853	5,3

Fuente: PROLADES (2010)

De acuerdo con Osorio (2024), se tiene en Colombia un mínimo aproximado de 22.150 lugares de culto de distintas confesiones religiosas, los que en su mayoría siguen siendo católicos, pero con un determinante creciente de lugares de origen cristiano no católico, y en menor proporción lugares de origen musulmán, judío, orientales, así como anglicanos y ortodoxos.

Ahora bien, la Constitución es explícita en proteger la libertad religiosa como un derecho fundamental:

ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Pero también es importante destacar que desde el preámbulo de la Constitución se habla que su fin es asegurar aspectos como la convivencia, la igualdad, la paz:

“El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente” (Constitución Política de Colombia, 1991).

El derecho de libertad religiosa tiene su origen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y hace inmerso en él “...la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia” (Naciones Unidas, 1948). Esto quiere decir que en el lugar de culto se vive el derecho a la libertad religiosa. Este derecho es comúnmente conocido en los países como la libertad religiosa y de creencias. En Colombia se ha dado una connotación al derecho de libertad religiosa, exaltando al culto como pilar del mismo, por lo que la ley estatutaria se llama de libertad religiosa y de cultos.

Se pensaba que la secularización implicaría un descenso de la religión en Colombia, pero de acuerdo con Beltrán (2011), esto no fue así, si no que por el contrario se ha mantenido de manera creciente las personas que creen en el país. Lo que señala este investigador, es sí un cambio en el panorama religioso, lo que de manera lógica permite deducir que mientras otras Entidades han tenido crecimiento, la Iglesia Católica si ha tenido un decrecimiento, según conclusiones del citado autor.

La Constitución da un viraje importante a la organización normativa del país, y pone a la convivencia como algo muy importante en el territorio. De modo que el lugar de culto, no tendrá como único derecho que le relaciona el de libertad de religión, sino que a su alrededor se tendrán que considerar muchos otros derechos, los cuales son concomitantes y pueden relacionarse de manera positiva o entrar en conflicto. La Constitución en su artículo 15 nombra el derecho a la intimidad, y a este tienen acceso las personas que están alrededor del lugar de culto; o en el artículo 20 se nombra el derecho a la libertad de expresión, pero este puede entrar en conflicto cuando una persona ingresa al lugar de culto, interrumpiendo a

través de una manifestación cultural en contra de la religión. Asimismo, el artículo 37 garantiza el derecho de reunión y de manifestación pacífica. Con respecto a la catedral primada, recientemente algunos grupos de personas han intentado incendiar el lugar de culto, basándose en la materialización de este derecho.

El artículo 72 habla sobre el patrimonio cultural y los bienes de interés cultural, entre los cuales hay lugares de culto, inclusive, hay centros históricos entre los que se integran algunos de estos lugares. Con esto se quiere dar a entender que los lugares de culto en Colombia, tienen una mirada estatal diferente a la de antes de la Constitución Política de 1991. De hecho, es importante nombrar algunas de las normas que se han desarrollado a raíz de la filosofía de la Constitución, por lo que se hizo una búsqueda de las principales normas, dentro del esquema propuesto o del marco señalado como el ciclo de la vida de los lugares de culto.

El lugar de culto desde lo normativo, ofrece una mayor posibilidad de ser ubicado en el territorio luego de la nueva Constitución, así como de permitírsele su funcionamiento, en especial si se habla de la pluralidad religiosa existente. Adicionalmente, se infiere que es importante comprender la filosofía de la nueva Constitución, en la cual se hacen explícitos los derechos fundamentales, sociales, ambientales y los de orden colectivo, que no se especificaban con anterioridad. El derecho a la libertad de religión se acepta como fundamental, pero encuentra su límite en la garantía de otros derechos, por lo que el lugar de culto debe comprenderse desde este marco de referencia normativa. En la medida que se conozca el significado del lugar de culto, se podrá también proteger el derecho a la religión que se ejerce desde allí. El lugar de culto es mucho más que una edificación física, también tiene una connotación multidimensional, es decir, se debe contemplar desde distintas miradas tales como su perspectiva sagrada, educativa, territorial, cultural en su función de constructo social y su papel en el desarrollo. El enfoque de la presente investigación es el de observar al lugar de culto desde el ciclo de vida, pues en la medida que se identifiquen sus múltiples relaciones con su entorno, se puede encontrar conciliaciones entre los derechos existentes.

Con motivo de lo anterior, se hizo una revisión de las normas de acuerdo a cada fase del ciclo de vida que tienen relación con el lugar de culto, buscando describir cómo se pueden generar tensiones o conflictos con el derecho a la libertad religiosa. Si bien se realiza un ejercicio de ponderación de derechos para el urbanismo de los lugares de culto, la siguiente descripción emplea elementos para realizar ponderación de derechos en un determinado conflicto.

Entre los lugares construidos no católicos, se tienen escenarios construidos con materiales autóctonos, por ejemplo el de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, que conserva una arquitectura propia de la región boyacense, haciendo uso de arcos, tejas de barro, y piedra en piso, zócalos y letrero de la Iglesia.

La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días, tiene como particularidad en sus lugares de culto que contemplan en su mayoría, un espacio deportivo en su espacio adyacente. La comunidad judía, tiene una sinagoga en Barranquilla construida de acuerdo con los conceptos religiosos provenientes de su creencia y materializados en la edificación, descritos en parte: los extremos de sus superficies doblemente curvadas apuntando al cénit y están abiertos a la luz que se controla durante todo el día con cortasoles verticales que les sirven de apoyo, descansa sobre los elementos de concreto ubicados debajo de las limahoyas y los muros laterales recubiertos de piedra (Baraya, 2019).

Normas en ciclo de vida

El ciclo de vida del lugar de culto, es cíclico porque los materiales de construcción pueden ser reutilizados para la prolongación de su ciclo. El estudio bajo análisis tiene el siguiente esquema:

Figura 1. Fases del ciclo de la vida del lugar de culto



Fuente: elaboración propia.

Algunas Entidades Religiosas se ubican en lugares que estaban diseñados con otros propósitos, adecuando su edificación para el motivo cultural. Esto implica que el ciclo de vida de la edificación se prolonga. Otro punto interesante es que los lugares de culto pueden ocupar un territorio, pero en el cambio de la vocación de suelo cambia también su destinación, y estos lugares pueden verse afectados.

Fase 1. Extracción de materiales para la edificación religiosa

En cada una de los períodos de tiempo señalados, los materiales son seleccionados de acuerdo a distintos criterios técnicos y en algunos de ellos, de acuerdo con criterios del orden confesional, entre los que se han encontrado útiles el adobe, el barro, el ladrillo, el cemento, el hierro, la madera e inclusive la guadua y la paja. Posterior a la Constitución de 1991, se reglamenta la protección ambiental, y por lo tanto se regula la extracción de estos materiales. La ley 99 de 1993 organiza el Sistema Nacional ambiental y otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de conceder las licencias ambientales para el uso del suelo. Así, para la extracción de la guadua por ejemplo, comienzan a impartirse una serie de resoluciones por zonas, las cuales impedían el usufructo de los guaduales, desincentivando así el uso de este elemento en la construcción.

Esta fase corresponde entonces a las normas técnicas surgidas posterior a la Constitución vigente que limitan el uso de ciertos materiales. Sumado a esto, en Colombia hubo un terremoto en 1997 que destruyó gran parte de la ciudad de Armenia, y por el cual se expidió un Código de sismo-resistencia que contenía unos parámetros más rígidos para que las edificaciones fueran resistentes ante los movimientos telúricos. Esta ha sido uno de las acciones más importantes para la gestión del riesgo en el país, aunque se ha desestimulado el uso de materiales alternos, mientras que aquellos que tienen procesos industrializados mayores, tales como el hierro y el cemento, fueron más promovidos por el Código. Para el caso del uso de la guadua, solamente hasta la Ley 2206 de 2022 se busca este uso “por medio del cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio Nacional”.

En Osorio (2022) se exponen cómo para algunas Entidades Religiosas, la escogencia de materiales para la construcción del lugar de culto puede ser algo importante para la libertad religiosa, por lo que pueden existir entonces conflictos entre normas desde esta fase. Así, las normas de tipo ambiental, que posibilitan e impiden la consecución de la materia prima que

será procesada para emplearse en el lugar de culto y su relación con la libertad de religión es aún muy inexplorada, pero se ha observado cómo algunas confesiones religiosas emplean materiales específicos para la construcción de sus lugares de culto, en las distintas épocas de desarrollo del país, como se citó en el contexto histórico de los lugares de culto en Colombia. Desde ese punto de vista, puede existir en Colombia una tensión entre derechos ambientales y el derecho a la libertad religiosa, que vale la pena entrar a comprender mucho mejor.

Fase 2. Planeación

El lugar de culto es una edificación que debe ubicarse en el espacio urbano, por lo que debe enmarcarse en las normas urbanísticas correspondientes. En Colombia, la norma estructural es la Ley 388 de 1998, la cual buscó integrar los principios de la Constitución de 1991, como lo expresa su primer objetivo:

1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.

Uno de los principios de la Ley 388 es el de la prevalencia del interés general sobre el particular. Entre las funciones están las de “Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios” y de atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible”. Esto resalta que la filosofía de los nuevos mecanismos de planeamiento territorial está basada en aras de lograr el interés general y común sobre el particular en armonía con la Constitución Política de 1991.

La Ley 388 enfatiza en la necesidad de fomentar la participación ciudadana, lo que permite que las personas que ocupan los lugares de culto, puedan brindar sus comprensiones de habitar el territorio, así como reconoce el pluralismo, lo cual es importante, teniendo en cuenta el recuento histórico en el que se enseña la creciente diversificación del panorama religioso,

y por ende, de los lugares de culto en el territorio. A través de los Planes de Ordenamiento Territorial los distritos y municipios de Colombia planean su espacio físico, entendidos estos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. De manera que cada municipio en Colombia debe establecer la manera como ordena el territorio, pero bajo los parámetros que indica la Ley 388; por ejemplo, se debe priorizar en el ordenamiento, el sistema ambiental, las áreas de protección y la identificación de las zonas de riesgo natural.

Por este motivo, el lugar de culto no puede ubicarse en estas zonas. No obstante, hay Entidades Religiosas que ubican sus lugares en el territorio de culto también bajo criterios de orden confesional como se halló en la ciudad de Manizales (Osorio, 2019), por lo que puede entrar en conflicto el derecho de libertad religiosa con las normas locales consecuentes a la Ley 388. Podría realizarse una labor de armonización o conciliación entre derechos, a través de la mitigación de terrenos mitigables que puedan ser aptos para el asentamiento de los lugares de culto. También la Ley 388 prioriza los lugares que son declarados patrimonio cultural de la Nación, por lo que aquellos que estén inmersos en un centro histórico declarado, tienen una protección especial por parte del Estado. Tal es el caso de trece lugares de culto ubicados en el Centro histórico de Tunja, los cuales fueron construidos en el lapso de la presencia de la colonia española.

Son muchos los casos que de manera empírica han sido identificados sobre conflictos en el ordenamiento territorial y en la fase de planeación del lugar de culto. En Manizales se proyectó que los lugares de culto debían estar a 50 metros de distancia de los lugares de juego de azar, por lo que deberían ubicarse en zonas muy limitadas ya que estos últimos estaban emplazados en gran parte del territorio de la ciudad. En la ciudad de Villavicencio, una Entidad Religiosa recibió notificación de que su lugar de culto debía ser demolido debido a que por allí se tenía planeado la construcción de un proyecto de infraestructura por el paso de una vía nacional. En otras ciudades el ordenamiento territorial ha contemplado a los lugares de culto como semejantes a los lugares de comercio, por lo que se deben ubicar zonas distantes de sus habitantes. En Cajicá está prohibido el lugar de culto cerca de las zonas residenciales de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. En otras ciudades, las condiciones de edificabilidad desconocen el concepto teológico con el que se interpreta el culto. Esto justifica que el lugar de culto deba ser entendido desde un carácter multidimensional, carácter que se desconoce por algunos de los planeadores urbanos. En la medida que se conozca esta

multidimensionalidad, se podrán tomar decisiones más acordes en conciliación con otros derechos.

Los lugares de culto también generan impacto en su derredor, por lo que entra a colisionar con otros derechos como el del espacio público, por lo cual también debe existir una conciliación de derechos. Esta fase corresponde entonces a la proyección del lugar de culto, en armonía con las normas urbanísticas, y cuando se tiene cumplimiento de las mismas se otorga la licencia urbanística o permiso para edificar el lugar de culto, la cual se da por un lapso determinado.

Fase 3. Edificabilidad

En el ciclo de vida, esta fase tiene que ver con la materialización física del proyecto. Los lugares de culto, desde la perspectiva de la libertad religiosa, son permitidos en concordancia con la ley 133 de 1994 la cual establece en su artículo 7 lo siguiente: “El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas: a) De establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y de que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico.

En Colombia, es posible que una Entidad Religiosa pueda establecer su lugar en un territorio específico, pero es importante que esa Entidad Religiosa tenga reconocimiento jurídico por parte del Ministerio del Interior. En el artículo 2.4.2.4.1.7 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 437 del 2018, se estableció lo siguiente: “Entidad religiosa: Hace referencia a la vida jurídica de la iglesia, la comunidad de fe o religiosa o la confesión religiosa, quien sea sujeto titular de los derechos colectivos de libertad religiosa. En este sentido, todas las entidades religiosas se constituyen jurídicamente ante el Estado, y este a su vez, como garante, les reconoce su existencia jurídica a través del otorgamiento de una personería jurídica especial o extendida que hace parte de un registro público administrado por la entidad competente. El Ministerio del Interior es el encargado de otorgar la personería jurídica especial conforme lo estipula la Ley de libertad religiosa y de cultos. De acuerdo a ella, serán titulares del reconocimiento jurídico las iglesias, denominaciones, confesiones, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que se constituyan jurídicamente ante el Estado.”

Las condiciones físicas son reguladas por la Norma de Sismo-resistencia NSR-10, así, los lugares de culto dependiendo de su sistema constructivo deberán cumplir con sus requisitos. Para concreto estructural está determinado por el Título C, para mampostería estructural el Título D, estructuras metálicas el Título F, e inclusive, existe la posibilidad de construir el lugar de culto en madera y guadua, con el desarrollo que se cuenta del Título G. El Título K define los parámetros y especificaciones arquitectónicas y constructivas tendientes a la seguridad y la preservación de la vida de los ocupantes y usuarios de las distintas edificaciones cubiertas, por lo que podría decirse que a través de esta norma, al construirse un lugar de culto se está garantizando el derecho a la libertad de religión pero también se está pensando en el derecho a la vida de las personas que asisten a él. Por lo tanto, construir lugares de culto sin considerar las exigencias que le hagan resistente ante amenazas naturales y agentes externos tales como el agua lluvia, los vientos y los sismos, podría poner en conflicto y tensión el derecho a la libertad de religión con el derecho a la vida. En 2006, se presentó el desplome de un techo en un lugar de culto en el municipio de Bituima, e infortunadamente murieron seis personas, mientras que en Cali en 2007 hubo catorce personas heridas por la misma causa (ACIPRENSA, 2006).

Hechos similares acontecieron con otro lugar de culto en Bogotá en el año de 2009, presentándose una persona fallecida; en Itagüí un hecho parecido sin víctimas en 2019. En 2022 también en Cali, colapsó un muro por la presión del agua lluvia. Y como estos, son muchos los casos en los que la vida de las personas ha podido estar en riesgo dentro de un lugar de culto (Niño. 2024).

Existen pautas para afrontar los incendios, y que consiste en ubicación de extintores, hidrantes, número y ancho de pasillos, materiales que deben tener los acabados, entre otros. Este punto es muy importante, si se tiene en cuenta que algunos lugares de culto han sido conflagrados, como sucedió a una iglesia en Manizales en el año 2010 (EFE, 2010).

La NSR-10 establece que para los lugares de culto el factor de carga de ocupación sea de 0.7 M2/ocupante, esto está relacionado con la necesidad de guardar una distancia entre miembros asistentes al lugar. Esto significa que hay un máximo de personas permitido por un determinado área, no se hará un análisis exhaustivo para sopesar si el factor de carga determinado por la NSR.10 es beneficioso o perjudicial para el desarrollo del culto, pero se plantea la inquietud sobre cómo las normas técnicas tienen una inferencia y relacionamiento sobre el derecho a la libertad de religión. Un factor más restrictivo impuesto en un territorio implicaría que menos personas puedan asistir al culto, existiendo el área suficiente para que más

personas asistan al culto. Se insiste en la importancia de conocer la multidimensionalidad del lugar de culto, con el fin de determinar unos criterios que ayuden a armonizar los distintos derechos. La multidimensionalidad se refiere a que el lugar de culto no es solo un espacio para albergar personas, como si se tratara de una simple dimensión física, sino que también cuenta con dimensiones como la sagrada, la social, la educativa, entre otras por descubrir e investigar, a fin que se dé una mejor conciliación en medio de las tensiones que se puedan presentar en el urbanismo.

Fase 4. Habitabilidad

Esta fase tiene que ver con el uso del lugar de culto, es decir, con el tiempo en que está habilitado para su ocupación. Se hizo una revisión de distintas sentencias relacionadas con el lugar de culto y se determinó que solo hay jurisprudencia relacionada con la conciliación de derechos para esta fase del ciclo de vida del lugar de culto. Especialmente, se encuentran algunas sentencias en las que se pueden entrever tensiones entre el derecho a la libertad de religión y el derecho a la intimidad, viéndose este último vulnerado por el ruido emitido desde el interior del lugar de culto. Se tomará textualmente apartes de la Sentencia T-166/09 que diserta que sobre esta problemática:

“Resalta la Corte que las congregaciones religiosas, deben garantizar el respeto por las normas sanitarias, de salud y aquellas relacionadas con el uso del suelo, sin que las restricciones razonables establecidas por la ley, puedan ser consideradas una afrenta a su libertad de cultos. Por lo tanto, es deber de las autoridades municipales verificar la eventual perturbación de la tranquilidad y el cumplimiento de tales disposiciones de orden público, actuando dentro del ámbito de sus funciones y respetando el debido proceso de todos los involucrados. Por las anteriores razones, esta Corte revocará la sentencia proferida en la instancia. En su defecto concederá la protección al derecho a la intimidad y tranquilidad de la demandante y de su familia, ordenando a la Iglesia accionada que en el ejercicio de su culto, se abstenga de ocasionar injerencias arbitrarias por ruido, que vulneren los derechos fundamentales de la patente y de los suyos. Igualmente se ordenará a la Alcaldía Local, que a través de sus entidades competentes, de estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales sobre uso del suelo y control de emisiones de ruido, en lo que se relaciona con el ejercicio a la libertad de cultos de la Iglesia Cristiana.”

“8. Concepto Técnico. 8.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la iglesia y del receptor afectado. De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 10 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora, generados por la iglesia ubicada en la Calle 8 Sur # 41-36, realizada el 28 de diciembre de 2008, donde se obtuvo un registro de emisión de 82.4 dB, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, donde se estipula que para una zona de uso residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB en el horario diurno y 55dB en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma. Con base en lo anterior, la IGLESIA CRISTIANA INTEGRAL TABERNÁCULO RESTAURADOR / IGLESIA CENTRO DE ALABANZA OASIS TABERNÁCULO RESTAURADOR está incumpliendo lo estipulado en el Decreto Distrital 311 de 2006 (...). 8.2 Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes. De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7.2 el funcionamiento de la iglesia tiene un grado de aporte contaminante por ruido de MUY ALTO impacto sonoro por sobre el componente atmosférico denominado Unidades de Contaminación por Ruido -UCR” (subrayado fuera del texto original).”

“Finalmente se concede: Segundo.- CONCEDER la tutela de la referencia para amparar los derechos a la intimidad y tranquilidad de la solicitante, ordenándole a la Iglesia Cristiana Integral Tabernáculo Restaurador o Iglesia Centro de Alabanza Oasis Tabernáculo Restaurador, que adopte las medidas necesarias para evitar que la emisión del ruido en el ejercicio del culto religioso que allí se practica, exceda los topes autorizados en la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud. Es decir, que no supere los 65 decibeles en el período comprendido entre las 7:01 a.m. a las 9 p.m., y los 45 decibeles en el período comprendido entre las 9:01 p.m. a las 7 a.m., en los términos de la Resolución 8321 de 1.983 del Ministerio de Salud.”

De manera que se habla de una ponderación de los derechos, es decir, que uno no puede suprimir al otro, sino que deben establecerse unos lineamientos para el funcionamiento de ambos de acuerdo a unos criterios de proporcionalidad.

Para esta fase es importante la ley de convivencia en Colombia, la cual es la Ley 1801 de 2016. Al inicio de esta ley, las autoridades policiales ingresaban a un lugar de culto y si el vecino solicitaba intervención, entonces estas instruían que se debía apagar el sonido, como lo hacían con los establecimientos comerciales. Pero, esto no es viable ya que se estaría disminuyendo a cero la posibilidad de emplear instrumentos o parlantes, los cuales son elementos anexos

al culto, es decir, que hacen parte del derecho a la libertad de religión. Entonces la ponderación de derechos, se trata de lograr que estos convivan, sin que se deban llevar a minimizar a cero ninguno de estos. Una salida por ejemplo, como indica la Sentencia T-166/09 es que se realicen unos ajustes para evitar que el lugar de culto supere los decibeles permitidos de presión sonora, en este caso por la Resolución 8321 de 1983.

Durante la pandemia prevaleció el derecho a la vida sobre muchos otros, incluido el de la libertad de religión. Si se cerraba el lugar de culto, tendrían que existir opciones para que el ser humano pudiera expresar su culto, pero infortunadamente, los entes gubernamentales no estaban preparados para afrontar esta situación mediante un equilibrio razonable y proporcional de los derechos (Petri & Flores, 2023).

Fase 5. Demolición

Esta fase consiste en que el lugar de culto tiene una finalización desde lo que era su estructura, o materiales constitutivos iniciales. En el contexto histórico se hizo referencia de distintos lugares de culto que en sus inicios ocuparon un espacio con ciertos criterios arquitectónicos y con sistemas constructivos iniciales, pero después, debido a las amenazas naturales, tuvieron grandes transformaciones. En Colombia, existe la Resolución 0472 de 2017, la cual fue modificada por la Resolución 1257 de 2021 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionadas con la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición RCD. A diferencia de las otras fases, no es sencillo encontrar relaciones de esta fase con la libertad religiosa con el objeto de encontrar posibles tensiones, sin embargo se nombra la fase para entender que la estructura del lugar de culto tiene una finalización en el tiempo. Algunos de los materiales pueden tener una prolongación, es decir una reutilización, con lo que se prolonga el ciclo de la vida de los materiales constitutivos. Una eventual tensión podría darse cuando los materiales estén a punto de cumplir su ciclo de vida, pero la normatividad exija que se deben emplear distintos materiales que no son compatibles con los criterios de orden confesional.

Método jurídico para la ponderación de derechos con relación al lugar de culto

Los derechos que se desarrollan en el espacio territorial no son absolutos, de acuerdo a la Sentencia T-047 de 1995: “Todo derecho, así sea fundamental, es limitado. El derecho de un

individuo está limitado por los derechos de los otros asociados, por el orden público, por el bien común y por el deber correlativo”. De acuerdo al contexto histórico, la Constitución de 1991 trae derechos que antes no estaban explícitos en la anterior constitución, siendo uno de los propósitos la búsqueda del bien común y de los intereses generales.

En esta sentencia se agrega: “El universo jurídico conlleva una serie de limitaciones propuestas, en aras de la coexistencia armónica de los individuos, sus pretensiones e intereses. La acción humana está ordenada hacia el bien común, el cual no puede realizarse si la posición de una parte afecta la de las demás o al todo en sí mismo considerado. En la sociedad hay un fin a realizar en común; si el individualismo extremo se impone, se desconoce la prevalencia del interés general, y el bien común se torna en vana utopía. Es un contrasentido jurídico pretender que un derecho -cualquiera que sea su importancia- sea absoluto, porque, por lo menos, todo derecho llega hasta donde comienzan los derechos ajenos. La convivencia limita, per se, los derechos, las facultades y las libertades individuales, con base en el orden público y el bien común.”

En Manizales, un estudiante universitario de artes ingresó desnudo a la Catedral Basílica en medio de un culto, bajo la justificación que su escena hacía parte de la libertad de expresión. Si bien la norma constitucional establece diversos derechos, estos tienen una limitación cuando se ve enfrentado ante otros. El derecho a la libertad de expresión tiene unos límites cuando este afecta el derecho a libertad de religión. Este postulado es aclarado y fue desarrollado por Hernández & Jiménez (2017) cuando usan el método de Robert Alexy en la ponderación de la Corte Constitucional, manifestando: “Si hay colisión del derecho del niño con uno fundamental de cualquier otro sujeto de derechos, este, el del otro, será limitado, dando paso obligatorio a la garantía en el cumplimiento del derecho del menor”

El derecho a la libertad de expresión se puede ver limitado cuando se debe proteger el derecho a la libertad religiosa en el lugar de culto. (Girón, Quintero & García, 2023: 70) precisan que “durante el proceso de investigación y de ponderación se pudo evidenciar que si bien el derecho a la libertad de expresión es un derecho de orden constitucional existen espacios idóneos y suficientes para su ejercicio”, por lo tanto se concluye que “el pretender que este se ejerza sin restricción alguna en todo momento y lugar vulnera ostensiblemente otros derechos como el derecho a la libertad religiosa y de cultos, libertad de conciencias, derecho a la vida en condiciones dignas, libre desarrollo de la personalidad”.

Pero para poder llegar a analizar esa tensión jurídica entre derechos y determinar cuál de estos debe ceder, se debe realizar un análisis de ponderación con el fin de no suprimir alguno de ellos. Para ello, el método busca que se analicen los sub-principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad de los derechos en conflicto, buscándose que el goce del mismo a lo máximo posible por cada uno de los asociados, es decir, que las restricciones que deba soportar, no estén más allá de las previstas por la ley, para lo cual se puedan realizar los ajustes razonables para su disfrute.

Basterra (1989) expone tres postulados: 1) La presunción debe estar siempre a favor de la libertad en su grado máximo, 2) Esta sólo puede restringirse en la medida en la que, racional y objetivamente, “la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática” y 3) Las posibles restricciones deben ser establecidas por la ley, no arbitrarias ni discrecionales, como corresponde a un verdadero Estado de Derecho (Basterra, 1989: 323).

Respecto a la ponderación de derechos, la sentencia 027 de 2018 hace un análisis de los tres sub-principios y establece:

Razonabilidad: Se debe determinar cuál es el nivel de satisfacción pretendido y conocer si existen limitaciones constitucionales que le impidan al asociado llegar a ese disfrute; posterior a este se debe analizar el nivel de satisfacción pretendido y el provisto y los motivos por los cuales no se puede llegar al máximo de satisfacción. Lo tercero que se debe revisar es que al no existir limitaciones constitucionales que obliguen esa limitación las posibles vulneraciones, amenazas o limitaciones de un derecho frente a otro. Por último, también se debe analizar si el derecho que se pretende proteger es irracional o inconstitucional, caso en el cual no se podría hablar de análisis de ponderación.

Para analizar la proporcionalidad se debe buscar un equilibrio entre la necesidad e idoneidad; sobre el primero Robert Alexy establece: “... entre dos medios igualmente idóneos en términos generales para promover un derecho a protección, debe escogerse el que interfiera menos con el derecho de defensa”⁴. Sobre la idoneidad es poder determinar el medio más indicado para garantizar el goce del derecho. La proporcionalidad permite la justa medida para garantizar el máximo del disfrute de los diferentes derechos, teniendo en cuenta que la limitación de uno frente al otro no es ilimitada, por el contrario, se debe considerar factores como tiempo, lugar, entre otros.

Tabla 1. Razonabilidad y proporcionalidad de los derechos fundamentales

Presupuesto sustancial	Análisis de razonabilidad		Análisis de proporcionalidad	Remedio judicial
Que exista una amenaza o vulneración a un derecho fundamental	1.	(A) Es razonable.	No existe (R)	El juez debe ordenar que se dé cumplimiento al contenido del derecho.
		El juez debe verificar la existencia de (R)	Si existe (R) El juez debe estudiar la proporcionalidad ** entre (A) y (R)	El juez deberá adoptar el remedio judicial más apropiado, en consideración a las circunstancias del caso concreto.
	2.	(A) y (B) son razonables.	El juez debe analizar la proporcionalidad de (A) y (B)	El juez deberá adoptar el remedio judicial más apropiado en consideración de las circunstancias del caso concreto.
	3.	(A) no es razonable. Sin embargo, existen otras alternativas razonables de satisfacción del derecho.	El juez debe analizar la proporcionalidad de las otras alternativas razonables de satisfacción del derecho.	
4.	El contenido del derecho es abiertamente irrazonable, desproporcionado y, por lo tanto, inconstitucional.			
Convenciones				
<p>A. La pretensión del titular del derecho (nivel de satisfacción pretendido)</p> <p>B. La política pública, programa o medida acusada (Nivel de satisfacción provisto)</p> <p>(R) Razón constitucionalmente legítima para no conceder (A)</p> <p>*La Razonabilidad está determinada por la adscripción, prima face, de (A), (B) o las otras alternativas razonables de satisfacción del contenido del derecho.</p> <p>**La proporcionalidad se determina a partir de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.</p>				

Fuente: Tomado de Sentencia 027 de 2018 Corte Constitucional.

Ponderación de derechos

Un claro ejemplo de ponderación de derechos se aprecia entre la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y el derecho a la libertad religiosa y de cultos, el cual contempla el derecho de poder profesar su religión sin ninguna perturbación, el Código Nacional de Tránsito plantea la restricción de parqueo en vía pública, pero el Convenio de Derecho Público Interno 01 o Decreto 354 de 1998, garantiza a los miembros y fieles de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros suscribientes, el respeto a los bienes inmuebles en donde celebran sus cultos y/o reuniones transitorias y mientras estas reuniones se realicen se garantizará el uso del espacio público adyacente, previa concertación con el ente territorial, respetando su autonomía en igualdad de condiciones con otras entidades religiosas reconocidas oficialmente por el Estado colombiano; es por esto que es común contar en los alrededores de los lugares destinados a cultos con permiso para el parqueo de vehículos durante el tiempo que se desarrolla el mismo.

Haciendo un análisis de la norma de acuerdo a los sub-principios de Razonabilidad, necesidad e idoneidad se tiene:

Restricción urbanística: Prohibición de uso de vía pública como zona de parqueo de vehículos.

Ahora bien, realizando la ponderación de derechos tenemos:

Regulación en el Código Nacional de Tránsito, la cual prohíbe el parqueo de vehículos sobre vía pública, esta norma nacional busca proteger derechos como Derecho a la vida y a la integridad física, Derecho a la igualdad y Derecho al libre tránsito.

Es común apreciar que durante la celebración de los cultos religiosos un incremento significativo del flujo vehicular, por la cantidad de personas que durante un período de tiempo se presentan; al aplicar la norma se estaría impidiendo de forma tajante el goce del derecho a la libertad religiosa, el cual encierra muchos otros como el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, derecho a la libertad de expresión, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la intimidad y vida privada y derecho a la libertad de asociación, por lo cual, se hace necesario verificar su ponderación, así:

¿Cuál es el nivel de satisfacción pretendido?

Que durante los horarios de celebración de cultos religiosos se permita el parqueo de vehículos en vía pública de las personas que se participan del mismo, sin que esto genere un cierre total de la misma.

Idoneidad: Al permitir el parqueo de vehículos en vía pública de las personas que participan del mismo, sin que esto genere un cierre total de la misma con el fin de que la gente que asiste al lugar de congregación pueda disfrutar y ejercer de forma plena el derecho a la libertad religiosa y de cultos sin limitación.

Necesidad: La limitación que se pretende con relación a las normas de tránsito son necesarias con el fin de garantizar que el derecho de libertad religiosa y de cultos se puedan ejercer en su nivel máximo permitido, de lo contrario se estaría limitando de forma severa.

Proporcionalidad: Con relación a la proporcionalidad se debe analizar no solo con relación a la necesidad, sino también a la razonabilidad, teniendo en cuenta ciertas limitaciones.

No podría esta facultad impedir que se obstaculice el acceso a parqueaderos, viviendas o impedir el tránsito de personas con discapacidad, toda vez que esta disposición estaría limitando ya otras disposiciones de terceros. Tampoco podría esta facultad permitir el cierre total de una vía de forma permanente, toda vez que estaría restringiendo el derecho de movilidad de los otros asociados.

Por ejemplo, se tendría que analizar el caso particular de cómo esta facultad se podría permitir cuando el lugar de culto está en una vía principal, tal como una avenida, toda vez que estaría poniendo en riesgo no sola la movilidad, y quizá el derecho a la vida, teniendo en cuenta que estas vías, por reglamentación, tienen permitido una velocidad mayor, por lo que cualquier obstáculo podría generar un accidente.

En las demás situaciones en las que se respete la movilidad, el derecho a la propiedad privada y no ponga en riesgo la vida, es adecuado ceder momentáneamente ante esta restricción y permitir el parqueo de vehículos sobre vía pública en las vías aledañas a los lugares de culto durante los horarios de celebración para las personas que participan en ellos.

Es importante entender que el Convenio de Derecho Público se realiza entre el Estado y solo algunas Entidades Religiosas, especialmente porque estas cumplen con unos parámetros en los que se demuestra su antigüedad, seriedad y un trabajo de impacto positivo por el país. Por lo tanto, se presume que van a llevar de la mejor manera esta posibilidad del uso del espacio adyacente.

En el año 2022 se suscitó una tensión porque en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá, la parte administrativa decidió posibilitar que en el lugar de culto que habitualmente era para uso católico, se permitiera también para el uso de las otras Entidades Religiosas.

Aplicación de ponderación de derechos en caso urbanístico

Se emplea un caso presentado en la ciudad de Manizales en el cual el aeropuerto está localizado al lado de la zona residencial. Por esta causa, Aeronáutica Civil determinó que las edificaciones no deben superar los tres niveles de altura. Con base en esto, se plantea el caso de un lugar de culto el cual se va a ubicar en esta zona residencial, pero al cual no le es suficiente la altura limitada, ya que por su criterio confesional debe construir elementos que necesitan una altura mayor. En parte es un caso hipotético, ya que el barrio existe y se llama la Enea, y el aeropuerto se llama La Nubia y efectivamente tuvo durante un tiempo una restricción para la altura de las edificaciones adyacentes. Lo hipotético es la situación del lugar de culto, con la restricción específica expuesta.

La restricción planteada sería por parte de la Aeronáutica Civil, y está encaminada a evitar interferencias al momento del sobrevuelo de las aeronaves y así proteger la vida, no solo de las personas que se encuentran en ellas, sino de las personas que viven o se encuentran alrededor del aeropuerto.

Se desarrolla este ejercicio de ponderación de derechos mediante el método de Robert Alexy, para tener una aproximación de la conciliación en medio del espacio territorial. A saber:

Restricción Urbanística: Hay una restricción estatal sobre construir edificaciones de más de tres niveles cerca del aeropuerto, buscando garantizar la seguridad aérea y la protección del derecho a la vida.

Demanda del Lugar de Culto: Un lugar de culto presenta requerimientos para construir una altura superior a la permitida por razones con fundamento confesional, implicando el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

Idoneidad: ¿La medida es adecuada para alcanzar el objetivo expuesto?

Objetivo de la Medida: La medida tiene como objetivo garantizar la seguridad aérea y por ende la protección de la vida, tanto de pasajeros como de habitantes del barrio, a fin de evitar cualquier situación que pudiera interferir, relacionada con la navegación aérea.

Ajustes: Los ajustes son la limitación de la altura de las construcciones cerca de un aeropuerto mediante una medida que se cree la mejor para reducir el riesgo de accidentes aéreos.

La idoneidad estaría o tendría una justificación. La prohibición de la construcción de edificios altos está contribuyendo directamente a la seguridad de las operaciones aéreas, se busca así la garantía en la preservación de la vida tanto de las personas que se puedan encontrar en una aeronave como de las personas que se encuentran en los alrededores de los aeropuertos. Esto en principio es considerado apropiado.

Análisis de necesidad: Busca responder a preguntas como ¿esta restricción es necesaria?, o ¿se podrían buscar alternativas menos restrictivas pero que a su vez ayuden a lograr el mismo objetivo?

Evaluación de Alternativas: Se debe reflexionar acerca de si existen otras medidas que podrían lograr el mismo nivel de seguridad, pero sin restringir o limitar tanto el derecho a la libertad religiosa.

Se plantean algunas alternativas de ajuste:

Relocalizar: Permitir que el lugar de culto se construya en otra ubicación fuera del área de restricción.

Tecnologías de Seguridad: Implementar tecnologías adicionales en la edificación para mitigar cualquier riesgo potencial a la navegación aérea.

Adaptaciones Arquitectónicas: Rediseñar el edificio de manera que cumpla con las necesidades religiosas sin exceder la altura permitida.

Estas alternativas permiten inferir que si ninguna de ellas es viable para garantizar la misma seguridad, entonces la medida puede considerarse necesaria. En caso de que alguna alternativa sea menos restrictiva y efectiva, entonces debería escogerse.

Análisis de la proporcionalidad: ¿Hay un equilibrio adecuado entre la importancia de satisfacer el objetivo legítimo y la gravedad de la interferencia en el derecho fundamental?

Libertad Religiosa: La prohibición de construir más de tres niveles impide que el lugar de culto practique su fe conforme a sus creencias, lo que constituye una interferencia significativa en la libertad religiosa. Sería analizar muy bien este caso en particular. Se plantea como supuesto o situación hipotética si este lugar de culto lo requiere como parte fundamental de la creencia de la Entidad Religiosa.

Seguridad y Vida: La medida busca prevenir riesgos significativos para la vida humana, lo cual es un objetivo de máxima importancia.

Importancia de los Derechos

Derecho a la Vida: Es un derecho fundamental y primordial que tiene prioridad en muchos contextos, por ejemplo, si no hay vida no hay derecho a la libertad de religión. Este derecho se encuentra protegido por el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia. Es un derecho inviolable, y goza de excepciones precisas dadas por la Corte Constitucional, pero entre ellas no se encuentra fácilmente identificable cómo se analizó en el ciclo de la vida, que se contemple este derecho con la altura, aun cuando la NSR-10 busca proteger la vida de los asistentes.

Libertad Religiosa: En efecto, también es un derecho fundamental, pero su ejercicio puede estar sujeto a limitaciones razonables en casos de conflicto con otro derecho tan importante como la vida.

Proporcionalidad: Si la interferencia en la libertad religiosa es significativa pero no hay alternativas viables para garantizar la seguridad, la medida podría ser considerada proporcional.

De otro lado, si la interferencia es desproporcionada con relación a los beneficios de seguridad obtenidos, la medida debe entonces ser reconsiderada.

Conclusión del Test de Proporcionalidad

Idoneidad: En principio puede decirse que la medida es idónea porque contribuye directamente a la seguridad aérea y por ende a la protección de la vida,

Necesidad: Es una medida necesaria en caso de no encontrar alternativas viables, menos restrictivas que logren la misma seguridad.

Proporcionalidad en Sentido Estricto:

Si la seguridad aérea y la protección de vidas humanas no pueden garantizarse de manera efectiva con una medida menos restrictiva, la limitación a la libertad religiosa puede ser considerada proporcional.

Es crucial evaluar alternativas y considerar si el impacto en la libertad religiosa es desproporcionado en comparación con el beneficio obtenido en términos de seguridad.

La restricción de limitar la altura de construcciones cerca del aeropuerto la Nubia en Manizales puede ser justificada desde el punto de vista de la proporcionalidad, pero siempre y cuando se demuestre que no existen alternativas menos restrictivas y que el equilibrio entre la seguridad pública y la libertad religiosa se ha considerado de manera sigilosa.

Evaluación mediante el Método de Ponderación de Robert Alexy

1. Identificación de los Derechos en Conflicto

Derecho a la Libertad Religiosa: La Entidad Religiosa busca construir un edificio de tres niveles por razones confesionales, lo cual puede estar relacionado con el derecho a la libertad de religión si es que corresponde a criterios de orden confesional.

Derecho a la vida por cuestión de la seguridad: Las regulaciones de altura cerca de aeropuertos tendrán como objetivo garantizar la seguridad aérea en su relación al derecho a la vida.

Con esto se busca reducir el riesgo de accidentes debido a la interferencia con la navegación aérea.

2. Evaluación de la Intensidad de la Interferencia

Interferencia en la Libertad Religiosa: Construir solo dos niveles en lugar de tres puede interferir significativamente con la práctica religiosa de la iglesia si necesitan un espacio adicional por razones ceremoniales, administrativas o comunitarias. Esto podría tener un impacto en su autonomía y ejercicio de libertad religiosa.

3. Evaluación de la Importancia de satisfacer el otro derecho

Importancia de la Seguridad y Protección: La limitación de altura cerca de aeropuertos es algo usado frecuentemente para prevenir accidentes graves que podrían poner en riesgo la vida de personas a bordo de aeronaves y del barrio o territorio circundante al aeropuerto. En la Constitución de 1991 se observa que la protección de la vida es un objetivo de máxima importancia.

4. Aplicación de la Fórmula de Ponderación

La fórmula de ponderación de Alexy es donde W representa el peso relativo de los derechos en conflicto.

Establecimiento de Valores Cualitativos:

Si se hace un estudio de la relación del lugar de culto y la libertad de religión, entendiéndose su multidimensionalidad en relaciones tales como la altura y lo sagrado, por ejemplo, entonces podría llegarse a determinar que la interferencia en la libertad religiosa podría considerarse alta, ya que afecta directamente la capacidad del lugar de culto para ejercer su creencia en plenitud, de acuerdo con las prácticas propias de la Entidad Religiosa.

Pero la importancia de la seguridad aérea es también alta, debido al riesgo potencial de accidentes aéreos que pueden poner en peligro vidas de las personas.

Asignación de Valores Numéricos (en una escala de 1 a 10, donde 1 es bajo y 10 es alto):

De acuerdo a las consideraciones se pondera con un valor de 8, considerando el impacto significativo en la libertad religiosa desde el marco explicado.

Se pondrá un valor de 9 al derecho a la vida, considerándose superior en orden de importancia a la libertad de religión, y de acuerdo al contexto del ejercicio.

Cálculo de W:

Si se asigna $I_a=8$ y $I_b=9$:

$$W=8/9= 0,89$$

Esto indica que la interferencia en la libertad religiosa es muy significativa, sin embargo no supera la importancia de garantizar la seguridad aérea por tratarse de la protección de la vida.

El valor de W cercano a 1 ayuda a inferir que si bien la interferencia en la libertad religiosa es notable para este caso, la prioridad de proteger la seguridad aérea y la vida justifica la restricción de altura impuesta cerca del aeropuerto. Desde una perspectiva de proporcionalidad, la medida de limitar la construcción a tres niveles parece adecuada para equilibrar estos derechos en conflicto. No obstante, si existiera una política pública en el marco de la comprensión de la multidimensionalidad del lugar de culto, se podrían proponer distintos mecanismos para presentar alternativas futuras a este tipo de problemáticas.

Consideraciones adicionales

Contexto Jurídico y Normativo: Cada caso es particular, pero si son recurrentes se pueden establecer medidas generales. Revisar entonces las normas y regulaciones específicas del país o la región, así como las políticas locales relacionadas con la seguridad aérea y la planificación urbana.

Alternativas Menos Restrictivas: Si existen alternativas menos restrictivas que puedan satisfacer ambos derechos, como ubicar la construcción más lejos del entorno de influencia del aeropuerto o implementar medidas de mitigación adicionales de política pública, estas también deben ser consideradas en el análisis de proporcionalidad. Por ahora, apenas se

pudo evidenciar la manera como el método ayuda a identificar la problemática, darle un tratamiento y llegar a una conciliación de derechos en el espacio territorial para situaciones circundantes con los lugares de culto.

Con este enfoque se proporciona un marco sistemático para evaluar y equilibrar los derechos en conflicto, a lo que se ha llamado conciliación de derechos. Así se ayuda a tomar decisiones satisfactorias y justificadas en situaciones donde diferentes derechos juegan un papel importante en su relación al lugar de culto.

Reflexiones finales

Durante el recorrido del artículo se presentan los hallazgos de la investigación, así como se realizan diferentes reflexiones sobre el derecho a la libertad de religión de los lugares de culto en su relación con el espacio territorial. Puede afirmarse que se generó un esquema metodológico para el análisis y comprensión de las diferentes tensiones que se pueden presentar entre derechos en torno al lugar de culto, basado en esquematizar el lugar desde el ciclo de la vida de su constitución. Esto arrojó distintas miradas, en las que ayudan a deducir que por ahora en Colombia se ha analizado el conflicto entre derechos únicamente en lo concerniente a la fase de habitabilidad, por lo que se puede decir que, mediante esta investigación, se abre una puerta para que futuros investigadores ahonden sobre la complejidad y tensiones que se pueden presentar en el territorio desde distintas fases. Consecuentemente, esto será de mucha utilidad para la búsqueda de una garantía integral del derecho a la libertad de religión en su relación con el lugar de culto, y permitirá tener mejores aproximaciones en cuanto a la conciliación con otros derechos.

El método de Robert Alexy para la ponderación de derechos, llega a ser de mucha pertinencia para lograr una proporcionalidad en el urbanismo, en el cual apenas se están comenzando a identificar las muchas posibilidades de tensión y vulneración en las que está inmerso el derecho a la libertad de religión. Por ahora es un método adaptable a las situaciones planteadas, pero se puede mejorar a través de la participación interreligiosa y civil, mediante un reconocimiento de los derechos propios como los de los demás, y en la que el peso específico de cada derecho pueda tener una estimación por parte de diferentes actores.

El lugar de culto es mucho más que una edificación física, también tiene una connotación multidimensional, es decir, se debe contemplar desde distintas miradas tales como su pers-

pectiva sagrada, educativa, territorial, cultural en su función de constructo social y su papel en el desarrollo. En la medida que se conozca esta multidimensionalidad, se podrán tomar decisiones más acordes en conciliación con otros derechos.

La revisión histórica del lugar de culto desde la época prehispánica al presente, enseña cómo el derecho de libertad de religión se conecta con otros derechos, dependiendo del reconocimiento que estos tengan en una nación. En Colombia, se observa una adaptación del derecho en el momento que se da relevancia a otros derechos de tipo colectivos, ambientales, y fundamentales. Se puede decir que la Constitución Política de 1991 dio un viraje a la manera como este derecho en torno al lugar de culto se garantiza en el territorio, teniendo un alcance mayor que con anterioridad a la carta magna, pero también encontrándose con límites.

Se observan múltiples normas en las que se puede vulnerar el derecho a la libertad de religión con relación al lugar de culto, toda vez que no se entienda la relación de los distintos derechos con el de la libertad de religión; y en la medida que comprenda diferentes dimensiones, también se complejizará esta multiplicidad de relaciones. Por ejemplo si se acepta el carácter educativo, sociocultural o sagrado, se podrán hacer nuevas relaciones e interacciones entre el derecho de libertad de religión y los derechos subyacentes de estas diferentes dimensiones.

Los encuentros y tensiones entre el derecho a la libertad religiosa y la normativa reguladora de la construcción y uso de lugares de culto reflejan la complejidad de equilibrar derechos y obligaciones en una sociedad pluralista. Cada fase del ciclo de vida de un lugar de culto, desde la extracción de materiales hasta su eventual demolición, enseña desafíos que podrán ser tratados con sensibilidad, haciendo uso de estrategias tales como del diálogo social multitemático y promoviendo la colaboración entre las Entidades Religiosas y las autoridades reguladoras u otros actores. El método de Robert Alexy ayuda a generar esa sensibilidad en la toma de decisiones, buscando llegar a un enfoque equilibrado y respetuoso, donde se pueda asegurar que la libertad religiosa es protegida sin comprometer otros valores y objetivos esenciales de la sociedad.

Con el ejercicio realizado en el que un lugar de culto necesita construir más de tres niveles, o una altura superior a los 10 mts o 32 pies, pero que no puede hacerlo por causa de que está cerca de un aeropuerto, se puede entrever que el nivel de peso a la libertad religiosa se consideró alta ya que se puede estar vulnerando el valor de lo sagrado de la Entidad Religiosa. Esto le permite tener una mejor conciliación con respecto al derecho a la vida. Sin embargo,

si no se conoce el carácter sagrado en relación a la edificación, entonces un planeador urbano podría darle una ponderación mínima, poniendo un límite alto al ejercicio del derecho y cercenando la creencia que se materializa a través del lugar de culto. Esto insta a realizar nuevas reflexiones, pero la que se considera primordial es que se debe realizar mecanismos de consulta al sector interreligioso con el fin de estudiar mejor el significado de la multidimensionalidad del lugar de culto en su relación a otros derechos. Por ahora, esto es objeto de estudio en la tesis doctoral de la que también se ha propiciado el presente artículo.

Finalmente, se plantea la necesidad de continuar realizando ejercicios interdisciplinarios, para la investigación del lugar de culto, el presente se ha realizado por autores de diferentes vertientes, buscándose conjugar la historia, la ingeniería, el urbanismo los procesos ambientales, el derecho, y un poco de la teología. En la medida que se conozca el lugar de culto desde una perspectiva multidimensional, la ponderación de su derecho a la libertad de religión tendrá un mayor peso específico y ayudará a que se planteen medidas de política pública con mayor orden de importancia, por lo menos esto será una hipótesis para entrar a indagar.

Los autores han hecho una propuesta para la comprensión a nivel urbanístico y normativo de la ponderación de derechos en torno a los lugares de culto en el urbanismo; obteniendo elementos poco visibles que surgen de la revisión histórico-normativa y la evaluación de los componentes del Ciclo de la Vida de la edificación. Se espera que esta propuesta pueda ser de utilidad para urbanistas y juristas en la ponderación futura para la conciliación de derechos de este tipo. La propuesta también enseña una aproximación sobre el significado del lugar de culto, no como una simple edificación, sino como un elemento que tiene un carácter multidimensional.

Referencias

Acuerdo 16 de 2014. Concejo Municipal de Cajicá. Por el cual se expide el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Cajicá.

ACIPRENSA. (2006). Tragedia en Colombia tras desplome de techo de la iglesia. <https://www.aciprensa.com/noticias/17131/tragedia-en-colombia-tras-desplome-de-techo-de-la-iglesia>

- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Baena, C. A. (2021). *Diálogo Social Multitemático, Instrumento de Administración Pública para la protección integral de la libertad religiosa. La Libertad religiosa es todo menos Religiosa*. Alcaldía de Funza.
- Baena, C. A. (2023). Interreligious and Multi-thematic Social Dialogue as a Promoter of development in Latin America and the Caribbean. *Reports*. Institute International of Religious Freedom. https://iirf.global/wp-content/uploads/2023/11/2023-06_IIRF-Reports.pdf
- Basterra, D. (1989). *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica* (Monografías Civitas, 49).
- Baraya, S. (2019). Clásicos de Arquitectura: La obra moderna de Roberto Acosta Madiedo en Barranquilla. *ArchDaily en Español*. <https://www.archdaily.cl/cl/929305/clasicos-de-arquitectura-la-obra-moderna-de-roberto-acosta-madiedo-en-barranquilla>
- Beltrán, W. (2011). Pluralización religiosa y cambio social en Colombia. *Theologica Xaveriana*.
- Borowski, M. (2020). Derechos absolutos y proporcionalidad. *Revista derecho del Estado*, 48, 297-339. <https://doi.org/10.18601/01229893.n48.11>
- Camacho, J. A. (2008). Estado y religión católica en Colombia. *Derecho y realidad*, 12, Facultad de derecho y Ciencias Sociales. ISSN: 1692-3936
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 6. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Costanzo, S. (1860). *Historia Universal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días* (Tomo V). Librería Española.
- Corte Constitucional. (2009). *Sentencia T-166/09* (Expedientes T-2.021.325). Magistrados de la Sala Quinta de Revisión: M. González Cuervo, C. Pardo Schlesinger, N. Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional. (1995). *Sentencia T-047 de 1995* (Radicado T-48145). Magistrado Ponente: V. Naranjo Mesa.

- Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia T-027/18* (M. P. C. Bernal Pulido).
- Decreto 1066 de 2015. Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.
- Decreto 437 del 2018. Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.
- Decreto 354 de 1998. Por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas.
- EFE. (2010). Incendio destruye histórico templo en Manizales. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/incendio-destruye-historico-templo-en-manizales-article-242271/>
- Girón, C., Quintero, M. A., & García, C. A. (2023). Tensión entre el derecho a la libertad religiosa y de cultos y la libertad de expresión en los lugares de congregación, de acuerdo con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En *Derechos en movimiento. Desafíos y oportunidades en la protección de los derechos fundamentales en Colombia y el Sistema Interamericano*. Fundación Universitaria del Área Andina.
- Gómez, H. (2015). *Horacio Gómez. Tesón de una estirpe*. Panamericana Formas e impresos S.A.
- Hernández, S. M. (2016). ¿Cómo se mide la vida útil de los edificios? *Revista Ciencia*, Academia Mexicana de Ciencias.
- Hernández, C. A., & Jiménez, C. J. (2017). *Robert Alexy y la ponderación en la Corte Constitucional*. Universidad Libre.
- López, C., & Ruiz, R. (2010). Bóvedas de madera y bahareque en iglesias coloniales bogotanas. Estudio de cuatro iglesias del siglo XVII. *Scielo Colombia*.

- Martínez Nieto, L. (2005). El derecho a la libertad religiosa y de cultos en la legislación colombiana [Tesis de Derecho, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional - Pontificia Universidad Javeriana.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Niño, L. (2024). Sigue la incertidumbre por la restauración de la iglesia de San Francisco tras dos años del desplome. *Infobae*. <https://www.infobae.com/colombia/2024/05/29/sigue-la-incertidumbre-por-la-restauracion-de-la-iglesia-de-san-francisco-tras-dos-anos-del-desplome/>
- Norma de sismorresistencia 2010- Reglamento colombiano de construcción sismorresistente. Asociación colombiana de ingeniería sísmica.
- Novoa, J. J. (2019). *Tuición de cultos y conflictos político-religiosos en el Estado Soberano de Bolívar 1861 - 1878*[Tesis de Historia, Universidad de Cartagena]. Repositorio Institucional - Universidad de Cartagena.
- Ocampo, J. L. (2006). *Historia ilustrada de Colombia*. Plaza y Janes Editores Colombia S.A.
- Osorio, J. F. (2019). Freedom of religion or belief in urban planning of places of worship: An interreligious participatory mechanism in Manizales, Colombia. *International Journal for Religious Freedom*, 12(1-2), 123-136. Disponible en <https://ijrf.org/index.php/home/article/view/92>
- Osorio, J. F. (2022). Los Equipamientos de Culto en las Políticas Públicas de Gestión del Riesgo de Desastres. En *Libertad religiosa diálogo cívico militar humanitario respuesta en desastres* (pp. 73-87). Ejército Nacional de Colombia. https://www.ejercito.mil.co/enio/recurso_user/doc_contenido_pagina_web/800130633_4/615094/libertad_religiosa_dialogo_civico_militar_humanitario_respuesta_en_desastres.pdf

- Osorio, J. F. (2024). Métodos e instrumentos para medir y potenciar el impacto de la religión en la agenda 2030. En *¿Cuál es el aporte del sector religioso a la sociedad?* Fundación IDMJ. <https://fundacionidmj.org/Digital-Cual-es-el-aporte-del-sector-religioso-a-la-sociedad-7-02-2024.pdf>
- Petri, D. P., & Flores, T. I. (2023). The impact of COVID-19 on religious regulation: Study of Colombia, Cuba, Mexico, and Nicaragua. *International Journal for Religious Freedom*, 16(1), 31-56. <https://doi.org/10.59484/PXPY2261>
- PROLADES. (2010). Holland. Overview of Protestant Church Growth in Colombia. *Prolades*. <http://www.prolades.com/cra/regions/sam/col/colombia.pdf>
- Resolución 8321 de 1983 [Ministerio de Salud]. Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos. Agosto de 1983.
- Resolución 0472 de 2017 [Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible]. Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición - RCD y se dictan otras disposiciones. 28 de febrero de 2017.
- Resolución 1257 de 2021 [Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible]. Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición - RCD y se adoptan otras disposiciones. 23 de noviembre de 2021.
- Saldarriaga, A. R. (2016). *Hábitat y Arquitectura en Colombia. Modos de habitar desde el prehispanico hasta el siglo XIX*. Universidad Tadeo Lozano.
- Therrien, M. (1995). Terremotos, movimientos sociales y patrones de comportamiento cultural: Arqueología en la cubierta de la catedral primada de Bogotá. *Revista Colombiana de Antropología*, 32, 7-25.